

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 162

VIERNES 9 DE JULIO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente			
Id. de id. id. del id. anterior.			
Id. de id. id. de dos años anteriores.			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Julio de 1948

AÑO XIII NUM. 187

Núm. 2.548

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Secretaría Técnica

Rectificación a la Orden de 19 de Junio de 1948, en la que se fijaba el precio de venta de la carne en canal, de los despojos comestibles e industriales y de las pieles de las distintas provincias.

Publicada dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 de Junio de 1948, en su página 2724, se han observado dos erratas, y la omisión de una nota, que quedan rectificadas y adicionada en la forma que se indica:

1.ª En el artículo séptimo, línea quinta, figura «Servicio de Cueros, Carnes y Derivados»; debiendo ser «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados».

2.ª En el anexo que acompaña a dicha Orden, en la cuarta columna, encabezada con «Vacuno Mayor», y en la línea correspondiente a Málaga, figuran 9'90, que deben ser 9'00 pesetas.

Se añade una nota, omitida en la copia que se remitió para su publicación, y cuyo texto debió decir lo siguiente:

«En los precios figurados en el anexo se tendrá en cuenta que las terneras sin encorrambrar experimentarán un aumento del 9 por 100 en kilogramo canal sobre los indicados en la segunda columna.»

Madrid, 3 de Julio de 1948.—El Secretario Técnico, Alvaro Ansorena y Sáenz de Jubera.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA

Servicio del Esparto

Núm. 2.510

Todos los industriales esparteros que tengan balsas de cocido, batanes, rastrillos o ruedas de hilar deberán presentar, antes del día 15 de Julio, en la Delegación de Industria de la provincia, declaración suscrita en el modelo oficial que les será facilitado en la citada Delegación.

Madrid 1 de Julio de 1948.—El Secretario del Servicio, P. A. Luis Maix.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 2.536

Don José de la Torre Estepa, Agente Ejecutivo Auxiliar de Contribuciones de la zona de Posadas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en ésta Recaudación de Contribuciones contra don Vicente Forcada Gozalbo, por débito de Derechos Reales y Timbre, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiéndose podido requerir de pago al deudor don Vicente Forcada Gozalbo por no ser vecino de ésta ciudad ni saber su actual residencia, como se justifica con la que antecede, y habiendo dejado de señalar en tiempo oportuno el de su domicilio y de hacer la designación de representante, requiérase por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de esta ciudad, para que comparezca en el expediente ejecutivo y señale domicilio o representante, advirtiéndole a dicho deudor que pasados ocho días desde la inserción en referido periódico oficial sin verificarlo, se decretará la presecución en

rebelía según determina el artículo 154 del Estatuto vigente de Recaudación.

Palma del Río a 22 de Junio de 1948.—Firma ilegible.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 2.540

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado por la Comisión municipal Permanente de mi Presidencia, un expediente de suplemento de crédito para reforzar varios gastos ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público, por consignaciones del Presupuesto de plazo de quince días, en el Negociado de Hacienda, de la Secretaría de este Ayuntamiento para en dicho término, puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 5 de Julio de 1948.—Firma ilegible.

MONTILLA

Núm. 2.547

Terminados en borrador la matrícula para la exacción del Arbitrio sobre perros y padrón sobre circulación y rodaje de bicicletas y carrillos de mano, correspondientes al presente ejercicio de 1948, quedan expuestos al público en los Negociados respectivos de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a las horas de oficina, con el fin de que todos los contribuyentes que puedan considerarse incluidos en dichos documentos comprueben si se hayan debidamente inscritos o en su caso para que formulen las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndoles que de no verificarlo en el plazo indicado, carecerán de todo derecho a posteriores rectificaciones.

Montilla 6 de Julio de 1948.—El Alcalde, Miguel Laguna Arrabal.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.531 bis

María de las Nieves Emiliana Esquinas Herrera, hija de Casimiro y de Jacoba, natural de Villanueva del Rey, de estado soltera, profesión su casa, de 23 años de edad, domiciliada últimamente en Córdoba, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde.

Córdoba 2 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.532

Rafael Utrera Vera, hijo de Juan y de Luisa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto comuarecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 2 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.533

Julian Utrera Vera, hijo de Juan y de Luisa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y siete años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 2 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.544

Francisco Aragón Leiva, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 16 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número

191 de 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 6 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.518

Francisco Roldán Priego, hijo de Diego y de Dolores, natural de Nueva Carteya, de estado casado, profesión del campo, de 40 años, domiciliado últimamente en Córdoba, (Posada de Vencesguera), procesado por abandono de familia en la causa número 184 de 1948, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 2 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.519

Manuel Morente Povedano, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Antequera, de estado soltero, profesión minero, de 27 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 76 de 1946, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 3 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 2.520

Rafael Ordóñez Capedello, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Posadas, de estado casado, profesión jornalero, de 59 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Córdoba 2 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.527

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa por lesiones, número 249 de 1945, contra José Alcazar Espinosa, se requerirá a este, cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente, para que en el término de quinto día abone la suma de 1600 pesetas a que ha sido condenado, como indemnización en favor del perjudicado Alfonso Ariza Moreno; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que proceda.

Córdoba 5 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.

Núm. 2.528

Joaquín Gailardo Castro, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Cabra, de estado viudo, profesión jornalero, de cincuenta años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 3 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.529

Francisco Gallardo Castro, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Cabra, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y cuatro años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 3 de Julio de 1948.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, La Riva.

Núm. 2.481

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido por hurto contra Joaquín de la Rosa Millán, Delfín Martín de Miguel y Rafael Trijillo Puntas, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Joaquín de la Rosa Millán y Delfín Martín de Miguel, a la pena cinco días de arresto a cada uno de ellos y al pago de las costas de este procedimiento por partes iguales y absuelvo libremente a Rafael Trijillo Puntas, por no haberse demostrado tomar parte en los hechos como autor cómplice o encubridor. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, cuya sentencia será notificada al denunciado Delfín Martín de Miguel, por medio de exhorto.—Leonardo Colinet.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Delfín Martín de Miguel, de ignorado domicilio y paradero, pongo el presente en Córdoba a 30 de Junio de 1948.—El Juez, M. Camacho.—El Secretario, Rafael Pesquero.

MONTORO

Núm. 2.480

El Juez de Instrucción de Montoro y su partido.

Por el presente edicto, ruega a todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la Policía Judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de la caballería que después se reseña, propia del vecino de Villanueva de Córdoba don Antonio Herrero Martos, la cual le fué sustraída el día veinte del pasado mes de Enero, de la finca Vacadilla, término de Cardena, así como a la del autor o autores del hecho; y caso de ser

habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado; estos últimos, en el arresto municipal de esta ciudad. Así lo tengo acordado en el sumario número 42-1948 por hurto.

Dado en Montoro a 26 de Junio de 1948.—F. Rubiales.—El Secretario, Leopoldo Romero.

Señas de la caballería

Mula de 15 años, en 1945, 1'47 de alzada, capa castaña clara, cebrada de las manos, hierro V. 10 en cadera derecha, F. P. Montoro en cadera izquierda.

BUJALANCE

Núm. 2.490

Don Luis del Prado y de Lara, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de este partido.

Ruego y encargo a las autoridades, y agentes de la autoridad, civiles y militares y a los individuos que integran la Policía judicial, procedan a la busca y captura de Francisco Velasco Galán (a) El Sarna, de 23 años, hijo de Fernando y de Francisca, natural de Pedro Abad (Córdoba), vecino de la ciudad expresada, con domicilio en la Barriada de los Olivos Borrachos, calle Motarraf número 13, y de ser habido, quedará en clase de detenido a disposición de este Juzgado, por la responsabilidades que le resultan en el sumario que instruyo con el número 36 del año actual, por hurto de cuatro jamones y dos palellas, que con ánimo de lucro y unidad de propósito sustrajo en unión del delincuente habitual Miguel Díez Justo (a) El Miguelín, del furgón del tren correo, en marcha en la madrugada del día 12 de Mayo último, núm. del tren 485, cuyos cuatro jamones tenían un peso en la expedición g. v. 1097 de 18'150 kilos, remitidos desde Benaoján a Montoro.

Que asimismo se apoderaron de dos palellas del mismo tren, una para Barrio del Peral y otra para Molín del Rey, sin que conste los nombres de los consignatarios ni el número de la expedición. El hurto fué cometido por los mismos inculcados entre las estaciones de Villafraña y El Carpio, los cuatro jamones han sido recuperados y entregados en depósito provisional al Jefe de la estación principal de Córdoba, con peso de 14'500 kilos, en cuya expedición ya citada g. v. se declaró un peso superior.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza para ante este Juzgado a las personas que se consideren perjudicadas a quienes se les hace el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Bujalance a 30 de Junio de 1948.—Luis del Prado.—El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

CABRA

Núm. 2.491

Cédula de citación

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor Juez Municipal don José Manuel López Sidro, en el juicio de faltas número 457, del corriente año, sobre pastoreo de

40 cabras en finca propiedad de doña Aurora Camacho Lozano, por el denunciado de ignorado paradero, Manuel Priego López, se le cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en este Juzgado Municipal, a las doce horas del tercer día siguiente hábil a aquel en que aparezca inserta la presente en mentado periódico Oficial, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advertido que de no hacerlo, le pararán perjuicios.

Cabra y Junio 26 de 1948.—El Secretario, P. H. Antonio Molina.

RUTE

Núm. 2.494

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de Instrucción del Partido. Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Santisteban Cobos, de veintisiete años, soltero, hijo de Francisco y de Juana, natural de Izájar vecino de la misma, del campo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de 10 días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia de Córdoba al objeto de constituirse en prisión por el sumario número 11, de 1946, instruido contra el mismo y otros por robo, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado que de ser habido será puesto en este Arresto Municipal a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, por así estar acordado en cumplimiento de carta orden de dicho Tribunal dinamante de la referida causa.

Dado en Rute a 30 de Junio de 1948.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Firma ilegible.

ALCAUDETE

Núm. 2.496

El señor Juez Comarcal de esta Ciudad, por proveído de esta fecha, dictado en el juicio de faltas número 137 de 1948, contra otro y Francisco Estevez Juarez, vecino que fué de esta Ciudad y que últimamente residió en la de Córdoba, y hoy en paradero desconocido, sobre hurto de aves, hecho ocurrido sobre las once horas del día 11 de Agosto de 1942, en la finca Dehesilla de este término, se ha servido señalar para la celebración del oportuno juicio de faltas, el día siete de Agosto próximo a las diez horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza del Carmen.

Y para que sirva de citación en forma a inculcado Francisco Estevez Juarez, expido la presente que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en el de la de Córdoba, en Alcaudete a 28 de Junio de 1948.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 24 de Junio de 1948

AÑO XIII N.º 176

N.º 2.406

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación)

Art. 26. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestará deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 27. Una vez las colecciones de cupones en la situación anterior a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2), acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello del "productor de cereales panificables". Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cantidad de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que comienzan a tener derecho a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1.500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

"Tramitada reserva para ... per-

sonas", y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 28. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo y, a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 29. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conforme, y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar:

"Tramitada reserva para ... kilogramos, correspondiente a ... obreros eventuales, equivalentes a ... fijos", y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento (modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 30. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles contras posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechos hubieran seguido con la condición de reservistas, sustituirá el expediente familiar con el mismo número y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho C-1.

Art. 31. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellas el sello de "Productor de cereales panificables".

Art. 32. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo número 2 o 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cantidad señalada en el referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 33. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el ofi-

cio presentado y a la Delegación expedidora del mismo mediante relaciones, en la que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cantidad de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán, por oficio, a la oficina comunicante el oportuno recibo.

Art. 34. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El jefe del Almacén extenderá, por triplicado un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal solicitado, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se le facilitará al reservista; otro lo enviará a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

Art. 35. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5) lo presentará en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de "Productor de cereales panificables", procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 24 al 27, ambos inclusive, de esta circular.

La Delegación expedidora del modelo número 1 hará constar en el C-1: "Tramitada reserva para ... personas".

Art. 36. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2) lo presentará en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5) en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumir la reserva.

El jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallando todo conforme se designará la fábrica que ha de suministrar la harina entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los

vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas con indicación del número de personas a quienes afecten para que por esas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 38. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la provincial de que dependan, relaciones nominales, uno a uno, todos los beneficiarios de reserva, para quienes se hubiere facilitado el oficio modelo número 1, haciendo constar el número del C-1 la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación ante los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que diga: "Nulo". El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 39. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro le conservarán en su poder.

FICHERO DE RESERVISTAS

Art. 40. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos extenderán, por cada uno de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1948-49, una ficha (modelo número 7) que intercalarán en el lugar que corresponda en el Fichero de Reservistas de Cereales Panificables.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, rentista o igualador que ya la tuviera reconocida en la campaña 1947-48, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél, en caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cantidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las "bajas" pasarán al "fichero pasivo".

Art. 41. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida

forma los ficheros provinciales, recibirán de los locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por: "adquirir la condición de reservistas"; "cambio de residencia"; "perder la condición de reservista" (casos documental y debidamente justificados); "defunción", "ausencia al extranjero", etc., de quienes tuvieron reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

V

Precios

PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 42. En todas las provincias, tanto para el cupo mínimo previo de trigo como para el restante que pudieran tener los agricultores, y que tienen obligación de entregar, el Servicio Nacional del Trigo les abonará, por quintal métrico de trigo entregado, el precio base de 117 pesetas más una prima única de 133 pesetas, por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando por tanto un precio al agricultor uniforme en toda España de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo.

Art. 43. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciben, menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 23 de esta circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 44. El Trigo que los productores, rentistas e igualadores se reservan para su consumo, se abonará al precio de 117 pesetas, por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos se reservan para su consumo se abonará; el maíz, a 108 pesetas; el centeno, a 108 pesetas, y la escaña, a 65 pesetas por quintal métrico.

Art. 45. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo "disponible para la venta", en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha de 1948, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamientos originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico, a razón de 117 pesetas quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo como indica el artículo 23.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible para la venta.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, as entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 46. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos mínimos, y los sobrantes de centeno y escaña que

el agricultor tuviere, y que viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 65 pesetas quintal métrico, respectivamente.

Art. 47. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente, y los excedentes de estos productos que entreguen voluntariamente se pagarán por dicho Servicio al mismo precio.

Art. 48. El alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces, vezas o arvejas y yeros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalan los precios marcados en el Decreto de 14 de mayo del año actual.

Art. 49. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 250 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100, tendrán un descuento de 3 pesetas por quintal métrico, si las impurezas pasan del 4 por 100 sin llegar al 5 por 100 el descuento será de 6 pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deban aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En el caso de trigos defectuosos e impropios para panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisión General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá exigir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguientes.

Art. 50. Las semillas denominadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 51. Los precios por los que han de regirse las transacciones autorizadas por el artículo tercero entre cultivadores y otros agricultores o ganaderos, serán los que se indiquen anteriormente de compra, por el Servicio Nacional del Trigo, según la variedad comercial de que se trate.

Art. 52. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los que se señalen por la Dirección General de Agricultura.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 53. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el trigo, el precio de venta

único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico, de mercancía sana, seca y limpia, sin envase, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más 2 pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 49, más 4 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada, según establece el Decreto de 14 de Mayo de 1948.

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la escaña, 65 pesetas quintal métrico, y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al "abastecimiento de los Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre junio y Diciembre inclusive, 191'00 pesetas quintal métrico y para los cupos de Enero a Mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de "importación" se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y, en ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de "los Ejércitos" se venderán por el Servicio Nacional del Tri-

go al precio único, para la primera de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

VI

Márgenes de molturación

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para determinar dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$(Pt + Gt + Mm - Vs) / Rt$$

$$PH =$$

Rt

y en la que se expresa por

PH = el precio del Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte de la fábrica de harina del Qm. de trigo aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituyendo el margen de molturación. El valor de margen de molturación en la fábrica se determinará conforme al precio medio que puedan trabajar conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total del trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Vs = El valor de subproductos que figuren en la fórmula ser la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación, un quintal métrico de trigo.

Rt = Rendimiento en harina de trigos y cereales panificables que determina en la circular 649 de las harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de molturación a aplicar para la determinación del precio de la harina.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo harán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estiman conveniente, oír a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

IMP. PROVINCIAL.—CORONA